

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEE/PES/001/2026.**

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de febrero de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de

N2-ELIMINADO 1

, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de

N3-ELIMINADO 1

, Guerrero; al considerar que no se acreditó la existencia de la publicación denunciada, atribuida al ciudadano

N4-ELIMINADO 1

.

G L O S A R I O

- CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Coordinación /Autoridad instructora:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Comisión de Quejas y Denuncias:** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley Electoral:** Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios:** Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.
- Manual de Género:** Manual de Género para Periodistas, elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe- que validaron diversas organizaciones y profesionales de la comunicación.
- Oficialía Electoral:** Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo que expresamente se precise fecha distinta.

Parte denunciante quejosa N6-ELIMINADO 1

Parte denunciada denunciado N5-ELIMINADO 1

PES:Procedimiento Especial Sancionador.

Protocolo:Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento:Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral:Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TEPJF:Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPMRG:Violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y su cuaderno auxiliar, se tiene lo siguiente:

2

1. Instrucción del procedimiento especial sancionador.

1.1 Denuncia. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó formal queja en contra del ciudadano N7-ELIMINADO 1 y de una persona anónima, atribuyendo, a cada uno, una publicación distinta, precisando que ambas publicaciones se difundieron en la red social “Facebook”, a través de dos diferentes perfiles, las cuales desde la perspectiva de la denunciante constituyen VPMRG.

1.2 Radicación. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, la Coordinación radicó la denuncia² y decretó medidas preliminares de investigación, entre ellas, solicitó a la Oficialía Electoral la inspección de los dos enlaces URL denunciados, reservando la admisión de la queja.

1.3 Acuerdo de Medidas Cautelares. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo 006/CQD/26-11-2025, donde decretó oficiosamente medidas

² Con la clave IEPC/CCE/PES/VPD/008/2025.

cautelares, únicamente respecto de la publicación realizada en el perfil anónimo N9-ELIMINADO 1, ordenando su retiro; no así, respecto de la distinta publicación alojada en el perfil del ciudadano N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 ya que de la inspección realizada por la Oficialía Electoral se desprendió que dicha publicación o link ya no estaba disponible.

1.4 Escisión de la queja. El tres de febrero de este año, la Coordinación determinó escindir del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, la parte relativa a la publicación denunciada y alojada en el perfil anónimo de Facebook del grupo denominado N12-ELIMINADO 1 debido a que, hasta ese momento, no había sido posible identificar a la persona responsable de dicho perfil, por lo que ordenó abrir un nuevo expediente y continuar con la indagatoria correspondiente.

1.5 Admisión y emplazamiento. El tres de febrero del año en curso, la Coordinación admitió la queja exclusivamente por la publicación realizada en el perfil de Facebook del ciudadano N13-ELIMINADO 1 asimismo, ordenó el emplazamiento del referido ciudadano, mismo que fue practicado el cuatro de febrero siguiente.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de febrero, la Coordinación llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos³, únicamente con la asistencia de la abogada autorizada por la denunciante; asimismo, se tuvo al denunciado dando contestación por escrito a la denuncia instaurada en su contra. De igual forma, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte denunciante y por precluido el derecho que tenía la parte denunciada para realizarlos.

1.7 Cierre de actuaciones por la autoridad instructora y remisión del expediente al Tribunal Electoral. El seis de febrero, la Coordinación decretó el cierre de actuaciones y mediante oficio 0204/2026, remitió al

³ Visible a fojas 251 a 258 del expediente principal.

Tribunal Electoral el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/008/2025, su cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite en este Tribunal.

2.1 Recepción e integración del expediente. Por acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del presente expediente, así como su registro en el libro de gobierno con la clave TEE/PES/001/2026; asimismo, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, comprobara la integración del expediente⁴ y lo turnara al Magistrado Daniel Preciado Temiquel.

2.2 Turno a Ponencia. En cumplimiento al acuerdo antes referido, mediante oficio PLE-041/2026, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, el diez de febrero siguiente se turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Daniel Preciado Temiquel, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral

4

2.3 Acuerdo de Ponencia. Mediante proveído de diez de febrero, el magistrado ponente acordó tener por recibido el expediente TEE/PES/001/2026, y una vez verificada su debida integración, ordenó la formulación del proyecto correspondiente para ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente⁵ para conocer del asunto, toda vez que se trata

⁴ De conformidad con el Convenio de Colaboración Institucional en Materia de Trámite, Sustanciación y Resolución de Procedimientos Especiales Sancionadores, celebrado entre el IEPC y este Tribunal, el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

⁵ De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, 443, 443 Ter y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y 7 y 8,

de un procedimiento especial sancionador instruido por actos relacionados con VPMRG, cometidos en contra de la denunciante en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de N14-ELIMINADO 1

En efecto, se actualiza la competencia de este tribunal, porque los derechos que se dicen vulnerados, son de naturaleza político electoral mismos que presuponen la plena participación política de las mujeres, así como el libre ejercicio del cargo para el que fue electa la denunciante.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

El denunciado no hace valer alguna causal de improcedencia de la queja y esta autoridad tampoco advierte alguna de manera oficiosa.

TERCERO. Acusaciones y defensas.

5

1. Acusaciones. La quejosa denunció que:

- a. Desde que inició su gestión en el Ayuntamiento que preside, varios medios de comunicación han estado exponiendo su vida personal y pública través de redes sociales y medios de comunicación publicando imágenes y textos que le han causado un daño psicológico y moral.
- b. Se percató, sin precisar circunstancias de tiempo, que en el perfil personal de Facebook de N15-ELIMINADO 1 particularmente, en el link N16-ELIMINADO 12 se realizó una publicación que contiene un mensaje que considera le causa daño y constituye VPMRG, el cual textualmente señala:

fracción XV, inciso c) de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, y 89 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del IEPC. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."

“Claramente se ve tu frustración, Nunca podrás lograr mis éxitos, pobre diabla, y además loca frustrada”.

- c. Asimismo, refiere que dicho mensaje se dirige a su persona con la intención de humillarla públicamente, además de que le ha causado un daño psicológico y emocional, porque la citada publicación tuvo 201 visitas, se generaron 45 comentarios, y además se compartió esa publicación nueve veces más.
- d. Señala que, la publicación constituye VPMRG, porque se efectuó con adjetivos degradantes y ofensivos.
- e. Manifiesta que se actualiza una conducta que menoscaba su imagen pública y derechos electorales causándole un daño psicológico y moral, por lo que a su decir, se acreditan los supuestos normativos de los artículos 6, fracción XVIII del Reglamento de Quejas y 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6

2. Defensas. El denunciado contestó y se defendió de la acusación con los siguientes argumentos:

- a. Que es falso que hubiera ejercido violencia política de género en contra de la denunciante, ya que ningún comentario o publicación que señala va dirigida a ella, a quien respeta como presidenta de su municipio y por ser mujer.
- b. Que desconoce el motivo por el cual deduce o señala (la denunciante) que la publicación va dirigida a ella, y que no es responsable de las “suposiciones” que hagan las personas, ya que las mismas son de carácter subjetivo.

CUARTO. Pruebas y hechos acreditados.

1. Pruebas de la denunciante.

La quejosa ofreció las siguientes pruebas:

“1. Documental. - consistente en:

- a) Copia fotostática debidamente certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal expedida a mi favor por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del estado de Guerrero.- misma que se agrega para demostrar el periodo en el que me toca estar al frente de la Administración Pública Municipal.
- b) Las capturas de pantalla impresas de las publicaciones realizadas por las personas imputadas y que se traducen en violencia de género y/o violencia digital y mediática.
- c) Original y copias de mi credencial de elector expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos planteados en mi escrito de queja y/o denuncia.

4. (sic) La inspección.- Que se realice en el muro del perfil identificado a nombre de N17-ELIMINADO 1 a efecto de que se constate el ataque y actos de violencia que se ejerce en mi contra por la persona que resulte responsable. Pruebas que se relaciona con el hecho planteado en el número 3 en mi escrito de queja y/o denuncia.

5. La Inspección.- Que se realice en el muro del perfil anónimo identificado como N18-ELIMINADO 12 para efecto de que se constate el ataque y actos de violencia que se ha ejercido en mi contra. Pruebas que se relacionan con el hecho planteado en el número 4 de mi escrito de queja y/o denuncia.

6. Peritajes. - Que en materia de tecnología y sistemas digitales, tenga a bien ordenar este instituto y sean necesarios para robustecer la investigación y demostrar los hechos que motivan el inicio de la denuncia correspondiente. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos planteados en mi escrito de queja y/o denuncia.

7.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, por cuanto a todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en mi escrito y beneficie a las pretensiones descritas, que se relaciona con los hechos expuestos en la presente denuncia. Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos planteados en mi escrito de queja y/o denuncia."

Al respecto, la autoridad instructora admitió las documentales identificadas con el numeral 1, incisos a), b) y c), mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, admitió la presuncional legal y humana identificada con el arábigo 7.

En cambio, desechó las pruebas identificadas con los numerales 4 y 5, relativas a las inspecciones de los perfiles de N19-ELIMINADO 1 y N20-ELIMINADO 12 respectivamente; asimismo, desechó la prueba

identificada con el numeral 6, relativa a los peritajes en materia de tecnología y sistemas digitales, por no estar ofrecidas conforme a derecho.

2. Pruebas del denunciado.

N21-ELIMINADO 1 ofreció las siguientes pruebas:

“Ofrezco como pruebas la presuncional (sic) en su doble aspecto legal y humana y la instrumental pública de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses.”

Al respecto, la autoridad instructora admitió tanto presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

3. Medios de prueba relevantes incorporados por la autoridad instructora.

- a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/027/2025, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, efectuada con motivo de la inspección llevada al cabo el treinta de octubre del dos mil veinticinco a los dos links denunciados.

8

4. Hechos acreditados:

De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se acredita lo siguiente:

- a) La quejosa cuenta con la calidad de **N22-ELIMINADO 1** Constitucional del Ayuntamiento de **N23-ELIMINADO 1**

QUINTO. Caso concreto

A) Fijación de la Litis.

Bajo ese contexto, la litis se centra en determinar si la publicación denunciada realizada en un perfil de Facebook, atribuida al ciudadano **N24-ELIMINADO 1** transgrede las disposiciones constitucionales y legales en materia de

⁶ Acreditado con la copia certificada de la constancia expedida por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 10, del IEPC, visible a foja 9 del expediente principal, que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 433 y 434, fracción I de la Ley Electoral; 71, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; y 18, fracción I, y 20 de la Ley de Medios.

VPMRG, en perjuicio de la denunciada.

B) Marco Normativo

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a los derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

9

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.⁷

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados⁸.

Violencia política contra las mujeres en razón de género en México.

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, en junio del 2020 entró en vigor el decreto por el que se

⁷ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>.

⁸ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase también el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género de la SCJN, páginas 22 a la 29.

reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, en materia de VPMRG⁹.

Por primera vez se definió a la Violencia política contra las mujeres en razón de género como: *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*¹⁰.

10

Al respecto, cabe destacar que el listado de conductas constitutivas de VPMRG es enunciativo y no limitativo, por lo que es posible analizar todo tipo de conductas que puedan dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Para ello, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMRG¹¹:

- Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un cargo público.
- Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas representantes, medios de comunicación, una persona particular o un grupo de personas.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial del estado de Guerrero, 42 ALCANCE I, el 02 de junio de 2020.

¹⁰ Artículo 2, fracción XXVI de la Ley Electoral.

¹¹ Jurisprudencias 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” y 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

- Es una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- El objeto o resultado es menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los referidos derechos de las mujeres.
- Se basa en elementos de género (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

Asimismo, la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMRG se pueden sustanciar a través del procedimiento especial sancionador, dentro y fuera del proceso comicial¹², por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMRG por vía del procedimiento especial sancionador?

11

La Sala Superior¹³ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)¹⁵.

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación;

¹² Artículo 439 último párrafo, de la Ley Electoral.

¹³ Al resolver los expedientes SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁴ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁵ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹⁶.

Entonces, los casos de VPMRG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar¹⁷.

12

Para analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos en los que se denuncia VPMRG.

La VPMRG en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **atemperen los estándares probatorios**, a fin de que la palabra de la o las denunciante tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

¹⁶ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

¹⁷ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.

Asimismo, deben solicitar las pruebas que considere necesarias y estudiar los hechos con empatía¹⁸ con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

Por eso, resulta trascendente analizar todas las pruebas para determinar si en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción razonable, idónea, necesaria y proporcional¹⁹.

Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Incluso, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de las normas de la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes.

¹⁸ “La empatía es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como parámetro de valoración exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables. Lo anterior significa que quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva en el caso concreto, lo que implica analizar el caso no sólo desde el punto de vista normativo sino sociocultural, con la finalidad de identificar sesgos de desigualdad en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias” Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y 57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

¹⁹ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES”.

Por tanto, en esas circunstancias, se debe considerar la inversión de la carga de la prueba²⁰, la cual implica que, la persona demandada es quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción²¹.

C) Estudio de fondo.

En atención a la obligación constitucional y legal que tiene este órgano jurisdiccional de emitir una resolución exhaustiva y con perspectiva de género; se considera indispensable retomar, para su debido análisis, el contenido de la publicación denunciada atribuida al ciudadano N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1 así como la contestación que dio este último a la imputación formulada en su contra.

Así, la denunciante señala que el ciudadano N26-ELIMINADO 1 realizó una publicación en su perfil de *Facebook*, particularmente en el link: N25-ELIMINADO 12 con el siguiente mensaje: *“Claramente se ve tu frustración, Nunca podrás lograr mis éxitos, pobre diablo, y además loca frustrada.”*; exhibiendo en su denuncia la imagen que a continuación se inserta:

14

²⁰ Jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

²¹ Lo que se denomina la “carga dinámica de la prueba” que en ocasiones viabiliza imponer al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones o en posición más favorable, la aportación del elemento de juicio necesario para la acreditación o esclarecimiento de los hechos controvertidos. Véase Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.

N29-ELIMINADO 24

15

Aduce también la denunciante que dicha publicación va dirigida a su persona con la intención de humillarla públicamente, lo que le ha causado un daño psicológico y emocional, reiterando que su contenido es un mensaje de violencia digital hacia su persona y que, a su juicio, constituye violencia política por razones de género.

Por su parte, el ciudadano N30-ELIMINADO 1 por escrito de cuatro de febrero, dirigido a la autoridad instructora, dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra en los términos siguientes:

*“...ÚNICO. Que es falso que el suscrito haya ejercido violencia política de género en contra de la N31-ELIMINADO 1
N32-ELIMINADO 1 ya que ningún comentario o publicación alguna va dirigida a la citada ciudadana, a la cual respeto como presidenta de mi municipio y más por ser mujer, por lo que desconozco el hecho o motivo por el cual deduce o señala que la publicación va dirigida a su persona, debiendo esta autoridad realizar las investigaciones pertinentes, ya que el suscrito no es responsable de las suposiciones que hagan las personas, ya que las mismas son de carácter subjetivo...”*

Ahora bien, como parte de las medidas preliminares de investigación, la autoridad instructora ordenó a la Oficialía Electoral del IEPC, la inspección al link o enlace electrónico: N33-ELIMINADO 12 señalado por la denunciante, a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados.

Como resultado de lo anterior, obra en autos el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/04/027/2025, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 433 y 434, fracción I de la Ley Electoral; y 71, fracción I del Reglamento aplicable, en la cual la Oficialía Electoral del IEPC, certificó la inexistencia de la publicación denunciada, al asentar literalmente lo siguiente:

“...Que, al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google N34-ELIMINADO 12 identificado como N35-ELIMINADO 12 y al presionar la tecla “ENTER”, inmediatamente se despliega información de la red social denominada N35-ELIMINADO 12 con las características siguientes: en la parte superior izquierda se observan los siguientes textos: N36-ELIMINADO 12 seguida, en la parte superior derecha se lee: “Correo o teléfono”, “Contraseña”, “Iniciar sesión”, “¿Olvidaste la cuenta?”; Asimismo, en la parte central de la página se visualizan el siguiente texto: **“Este contenido no está disponible en este momento”, “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambio quién puede verlo o este se eliminó.”**

16

Aunado a ello, para mayor ilustración, insertó la captura de pantalla respectiva:



Captura de pantalla de la publicación alojada en el **primer** URL o link inspeccionado

Así, del contenido de la citada acta, se advierte que el fedatario público, de forma conclusiva, hizo constar que al ingresar al link o enlace electrónico denunciado N37-ELIMINADO 12 de la red social *Facebook*, no se encontró el mensaje denunciado, pues certificó que aparecía, entre otras leyendas, que el contenido no estaba disponible en ese momento y que ello era debido a que el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien podía verlo o este había sido eliminado.

17

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que en el expediente no se encuentra plenamente acreditada la existencia de la publicación denunciada presuntamente realizada en el perfil de *Facebook* del ciudadano N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 10 que se traduce en una imposibilidad fáctica y jurídica de analizar y, en su caso, determinar una presunta transgresión a la normativa electoral atribuible al denunciado, en específico la existencia de VPMRG, en su vertiente de violencia digital, presuntamente ejercida contra la denunciante.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la denunciante haya ofrecido cuatro capturas de pantalla o imágenes fotográficas, dado que estas solo son

pruebas técnicas²², mismas que por regla general únicamente tienen valor indiciario, puesto que para que hagan prueba plena y generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, deben concatenarse indefectiblemente con otros medios de prueba que obren en el expediente, con las afirmaciones de las partes, o con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí²³.

En efecto, sobre este tópico la Sala Superior, al sustentar la Jurisprudencia 4/2014, de rubro *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”* estableció que si bien estas pueden ser ofrecidas válidamente, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, por la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la consecuente dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

18

De ahí que, para que adquieran valor convictivo pleno, resulte indispensable la concurrencia de algún otro medio de prueba con el cual deban concatenarse o adminicularse, a efecto de que, vinculados entre sí, generen un grado de convicción suficiente sobre lo que se pretende probar.

Bajo esta lógica, en la especie, para este Tribunal no resulta suficiente que la denunciante pretenda probar únicamente con base en imágenes o capturas de pantalla, la existencia o certeza de la publicación denunciada en un perfil de Facebook y menos aún que pretenda acreditarse que dicha publicación sea de la autoría de la persona a la que aquí denuncia, dado que no existe alguna otra evidencia demostrativa en autos que lo corrobore.

²² Conforme a lo preceptuado por los artículos 18, párrafo primero, fracción VII, así como párrafo octavo, de la Ley de Medios, así como el artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas.

²³ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios, así como el artículo 50, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas.

Contrario a ello, se reitera que del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, el personal actuante hizo constar la inexistencia de la publicación denunciada puesto que al inspeccionar el link o enlace electrónico señalado por la denunciante apareció, entre otras, la leyenda de que la publicación no se encontraba disponible; acta que al ser levantada por un fedatario público electoral²⁴ cuenta con valor probatorio pleno²⁵, sin que exista algún otro elemento en autos que contradiga o desvirtúe su contenido.

Finalmente, resulta pertinente precisar que este Tribunal no soslaya la obligación irrestricta que tiene para juzgar cada asunto con perspectiva de género, lo que implica, entre otras cuestiones, apreciar de forma diferenciada los hechos, atemperar o flexibilizar el estándar probatorio que se exige para acreditar la VPMRG e incluso revertir la carga probatoria al denunciado en los supuestos en los que se considere que se encuentra en una mejor posibilidad de acreditar la existencia de los hechos denunciados.

19

Sin embargo, este órgano jurisdiccional tampoco puede dejar de observar otros principios fundamentales que también deben de respetarse categóricamente en los procedimientos sancionadores como son propiamente el de equidad procesal, el de seguridad jurídica y el de presunción de inocencia.

En ese tenor, aun y cuando ya se determinó categóricamente que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de la publicación denunciada, así como la atribuibilidad de dicha publicación a la persona denunciada, no pasa inadvertido para este Tribunal que al momento de contestar la denuncia el ciudadano N40-ELIMINADO 1 no se deslindó frontalmente de la publicación denunciada (aunque tampoco la reconoció expresamente), sino que se limitó a argumentar que ninguno de los

²⁴ Conforme a lo preceptuado por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Medios; así como el artículo 442 párrafo segundo de la Ley Electoral. y 39, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas.

²⁵ De acuerdo a lo establecido en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

comentarios o publicaciones fueron dirigidos hacia la presidenta municipal y que por tanto no es responsable de las inferencias o suposiciones que hagan las personas, puesto que las mismas son de carácter subjetivo.

Ahora, es relevante destacar que si bien las manifestaciones genéricas del denunciado pudieran adquirir especial relevancia para atemperar al máximo el débito procesal que tiene la denunciante para acreditar los hechos materia de este procedimiento, lo cierto es que, a ningún fin práctico conduciría emprender dicho estudio, toda vez que del contenido de la publicación denunciada no se advierte ni siquiera de manera indiciaria que este haya sido dirigido a la quejosa.

En efecto, el punto central de este análisis no radica en el contenido lingüístico de la publicación en abstracto, sino en la existencia o no, del nexo probatorio suficiente que permita tener por demostrada la direccionalidad del mensaje que contienen las imágenes, con el grado de certeza exigido en un procedimiento sancionador, de que dicha expresión tuvo como destinataria directa y cierta a la denunciante, ya sea en su calidad de persona física o en su carácter de N41-ELIMINADO 2 Guerrero.

20

Al respecto, cabe recordar que el principio de presunción de inocencia rige no solo en materia penal, sino también, en todo procedimiento sancionador, incluido el electoral, en su vertiente de estándar de prueba.

Aunado a ello, el principio *in dubio pro reo*, cuya interpretación ha sido desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que la “duda” relevante no es de carácter subjetivo o psicológico del juzgador, sino una incertidumbre racional que surge del análisis del conjunto del material probatorio disponible.

Así, la duda razonable se actualiza cuando la hipótesis de la acusación no logra imponerse racionalmente frente a una hipótesis alternativa de la

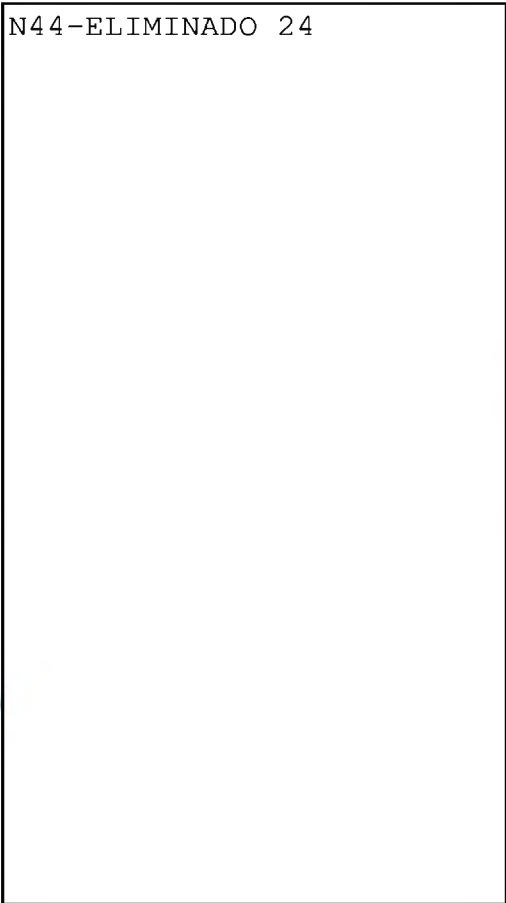
defensa, que resulte total o tendencialmente incompatible y que encuentre respaldo en las pruebas de descargo.

En el caso concreto, la hipótesis de la acusación sostiene que el contenido del mensaje que aparece en las fotografías, atribuida al ciudadano N42-ELIMINADO 1 N43-ELIMINADO 1 fue directamente dirigido a la denunciante y que, por su contenido, constituye VPMRG.

Sin embargo, del análisis objetivo del contenido de las imágenes aportadas se advierte que estas no contienen elementos individualizadores suficientes que permitan identificar de manera razonable y plena, a la denunciante como su destinataria.

En efecto, de la integridad del texto contenido en las imágenes no se visualiza nombre, cargo, función pública, ni se desprende un contexto temporal, político o institucional que permita establecer un vínculo directo entre el contenido del texto con un destinatario específico, tal como se aprecia de la imagen que enseguida se inserta:

21



Así se tiene que, el contenido del mensaje: *“Claramente se ve tu frustración, Nunca podrás lograr mis éxitos, pobre diabla, y además loca frustrada...”*, no va precedido de un nombre propio y la parte literal del mensaje solo hace mención a un estado emocional, con la finalidad de indicar que es de manera visible, manifiesta o abierta,²⁶ por lo anterior, no es identificable el nombre propio de la denunciada de forma específica.

Asimismo, si bien se advierte que, se emplea el género femenino, y de su contenido gramatical se infiere que se hace alusión a una mujer, sin embargo, dicha expresión no permite identificar a qué mujer va dirigida.

Por otra parte, la denunciante aportó como prueba imágenes similares a capturas de pantalla, en las que se observa a otras personas emitiendo comentarios, no obstante, de los mismos tampoco se desprende algún elemento que de forma indiciaria hagan suponer que efectivamente su contenido fue dirigido a la ciudadana N45-ELIMINADO 1 como persona física ni como presidenta municipal.

22

De lo anterior, es dable señalar que una de las particularidades para tener por acreditada una infracción en materia de violencia política de género, la constituye el hecho de que se demuestre no solo la existencia de expresiones potencialmente ofensivas, sino también, su direccionalidad hacia una mujer identificable, así como su vinculación con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Robustece lo anterior, las propias manifestaciones del denunciado en el sentido de que ningún comentario o publicación se encuentra dirigida a la denunciante, aserto que este Tribunal comparte puesto que del análisis del texto no es factible advertir alguna referencia expresa o implícita a la

²⁶ Definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española, consultable en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/claramente?m=form.>:

Claramente, adv. De manera clara. Explicó el problema claramente. Está claramente ofendido. Sin.: claro, notoriamente, palmariamente, visiblemente, manifiestamente, abiertamente.

denunciante, a su nombre o cargo, ni tampoco a actos de gobierno identificables.

En el presente caso, la ausencia de prueba directa o siquiera indiciaria sobre la direccionalidad de la publicación, impide establecer el nexo causal entre la expresión denunciada y la persona a quien va dirigida.

En consecuencia, el texto motivo de denuncia, al ser dirigido de forma genérica, no permite establecer parámetro alguno por el cual pueda ser vinculado tanto a la esfera personal o política, como la que constituye el quehacer de la denunciante, derivado de sus funciones como presidenta municipal.

En esa tesitura, la carencia probatoria no puede ser suplida mediante inferencias subjetivas, pues si bien, la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales y existe un amplio catálogo de conductas que por sí mismas pueden constituir VPMRG; lo cierto es, como ya se ha señalado, debe existir un nexo identificable entre el acto objeto de denuncia en relación directa con quien sufre el menoscabo provocado por la conducta. A partir de lo anterior, se estima que la hipótesis planteada en la defensa del denunciado respecto del contenido literal del mensaje, resulta compatible con el principio de presunción de inocencia, y en consecuencia se genera una incertidumbre racional insorteable sobre la veracidad de la acusación sostenida por la denunciante.

23

Conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la convicción subjetiva del juzgador, sino de la ausencia de elementos probatorios que justifiquen una duda racional. En este caso, dicha duda se encuentra plenamente justificada por la falta de acreditación del elemento de direccionalidad. Cobra aplicación a lo anterior, como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.V/2018 (10a) de rubro *“INDUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO”*.

En consecuencia, al no advertirse de manera objetiva y suficiente que la publicación denunciada tuviera como destinataria a la denunciante, ni que estuviera vinculada con el ejercicio de su cargo público, resulta jurídicamente estéril, bajo una perspectiva de género, flexibilizar el estándar probatorio exigido para tener por acreditada la existencia de la publicación denunciada, a fin de poder emprender el estudio sobre la existencia de VPMRG de conformidad con las directrices establecidas en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”*. G

Por las razones y fundamentos expuestos, se

RESUELVE:

24

PRIMERO. Es **inexistente** el hecho denunciado y en consecuencia la infracción atribuida al ciudadano N46-ELIMINADO 1 por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que se elabore la versión pública de la presente sentencia, en términos de lo establecido en los artículos 74, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por **oficio** al IEPC a través de la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Electoral, en relación con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios, **con la protección de datos personales de la denunciante**, en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y 13 y 44 de la Ley 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero. **CÚMPLASE.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

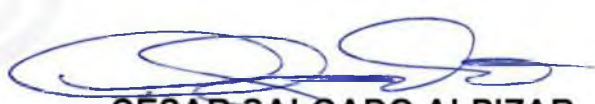
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y da fe.



ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO



CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO

25



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII,

FUNDAMENTO LEGAL

129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el Código de barras y digital, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

44.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Guerrero."